



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ-0863/2024

La Paz, 24 de junio de 2024

Resolución de la Autoridad Regional
de Impugnación Tributaria:

Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0057/2024, de 1 de abril de 2024, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.

Sujeto Pasivo o Tercero
Responsable:

Matilde Helen Meneses Vidal.

Administración Tributaria:

Gerencia Distrital Quillacollo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Geydy Grandon Gonzales.

Número de Expediente:

AGIT/0462/2024//CBA-0003/2024.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital Quillacollo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 61-64 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0057/2024, de 1 de abril de 2024 (fs. 49-57 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0863/2024, de 20 de junio de 2024 (fs. 79-84 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

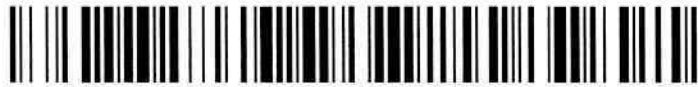
CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital Quillacollo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Geydy Grandon Gonzales, conforme a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 032400000155, de 6 de marzo de 2024 (fs. 59-60 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 61-64 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0057/2024, de 1 de abril de 2024, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba; con los siguientes argumentos:

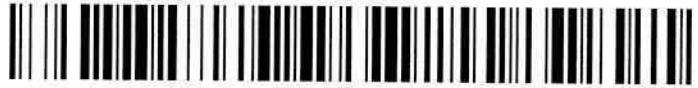




- i. Expresa que la instancia de Alzada valoró incorrectamente los antecedentes y la solicitud de prescripción, en el entendido de que es evidente que la facultad de ejecución de la deuda tributaria se encuentra incólume, ya que nunca dejó de ejercer su acción de derecho al cobro coactivo; por lo que, el fallo de Alzada se aleja del hecho y del derecho.
- ii. Menciona que la ARIT no consideró de manera correcta que después de notificada la Resolución Sancionatoria N° 181832000080, el Sujeto Pasivo no la impugnó en las vías administrativa o judicial de acuerdo a los plazos establecidos en el Código Tributario Boliviano (CTB) y la Ley N° 1340 (CTb); constituyéndose el referido acto en título de ejecución firme y ejecutoriado conforme al Artículo 108 del mencionado Código. Afirma que, la instancia de Alzada no tomó en cuenta la existencia de un vacío en la citada norma, es decir, la ausencia de las causales de interrupción de la prescripción en fase de ejecución tributaria; por tanto, según los Artículos 5, Numeral 4 y 8 Parágrafos I y III del CTB, corresponde aplicar los Artículos 340, 1492, 1493 y 1503, Parágrafo II del Código Civil.
- iii. Sostiene que el instituto de la prescripción sólo opera cuando se demuestra la inactividad del acreedor, lo que implica que el Sujeto Activo hubiese dejado de ejercer su derecho por negligencia, descuido o desinterés, durante el plazo previsto por la normativa tributaria, lo que no ocurrió; toda vez que, mediante Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 332032001382, comunicó al Contribuyente el cobro de 3.000 UFV, al efecto, señala doctrina sobre la prescripción.
- iv. Argumenta que la prescripción está instituida como un modo de liberar al responsable de una carga u obligación por el transcurso del tiempo y en la legislación tributaria nacional constituye un medio legal por el cual el Sujeto Pasivo adquiere el derecho de la dispensa de la carga tributaria. Agrega que "*la prescripción extintiva*", se constituye en una categoría general de la ley, cuya finalidad es poner fin a un derecho material, debido a la inactividad de quien pudiendo ejercerlo no lo hizo, aspecto que ocurre cuando la Administración Tributaria permanece pasiva, a cuyo plazo y/o vencimiento se extingue su facultad de controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas; en ese sentido, explica que lo que se extingue es el derecho material del tributo.
- v. Expone que en el marco del Artículo 5 del CTB cabe considerar los Artículos 232 de la CPE y 3 del Decreto Supremo N° 29894, en relación al principio de legalidad, por el cual



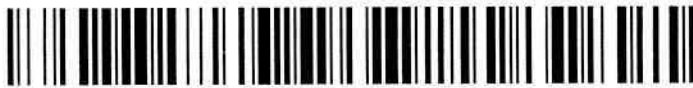
**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



los Contribuyentes deben regir sus actuaciones a las disposiciones legales vigentes; por ende, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) garantiza la seguridad jurídica en cuanto a la prescripción, siempre y cuando ésta haya operado y no así por motivaciones de justicia tributaria.

- vi. Afirma que de acuerdo a los hechos y el derecho expuesto, es evidente que su facultad de ejecución se encuentra incólume, pues de acuerdo al principio de sometimiento pleno a la ley y legalidad es pertinente la aplicación de la norma vigente a momento de atender una solicitud, es decir, el Artículo 59 del CTB actual que establece la imprescriptibilidad en la fase de ejecución tributaria, esto al margen de que como se advierte en los antecedentes administrativos, se efectuaron actuados que demuestran que en ningún momento estuvo inactiva la intención de cobro; por tanto, corresponde rechazar el pedido de prescripción.
- vii. Manifiesta que, para la configuración de la prescripción de la facultad de ejecución, tendrían que concurrir dos elementos fundamentales el transcurso del tiempo y la inacción del titular del derecho; sin embargo, conforme el Artículo 110 del CTB efectuó medidas coactivas, como la averiguación patrimonial realizada a diferentes instituciones como ser Derechos Reales, Tránsito y otros, advirtiendo, que nunca dejó de ejercer la acción del derecho al pago del adeudo tributario.
- viii. Reitera que no se valoró correctamente el vacío legal en el CTB con relación a la interrupción de la prescripción en fase de ejecución, pues la señalada norma, no menciona dichas causales; por lo tanto, de acuerdo a los Artículos 5, Numeral 4 y Artículo 8, Parágrafos I y III del citado Código, cabe considerar los Artículos 340, 1492, 1493 y 1503, Parágrafo II, Código Civil. Enfatiza sobre la existencia de ausencia normativa referida al cómputo del plazo de la prescripción para la etapa de la ejecución tributaria, en el entendido de que el Artículo 61 del CTB no se aplica a ningún caso que se encuentre en etapa de ejecución tributaria, pues omite expresar disposiciones en cuanto a la prescripción del derecho al cobro de la obligación tributaria después de que queda determinada y firme.
- ix. Indica que ejerció sus facultades conforme se advierte del PIET, así como su competencia para ejecutar la deuda tributaria respecto a la Resolución Sancionatoria N° 181732000695. Añade que, al proceder con la acción del derecho al cobro coactivo, es evidente que la facultad de ejecución no ha prescrito, demostrando que actuó dentro los plazos establecidos; por lo que, la deuda tributaria se encuentra firme y ejecutoriada; en ese sentido, no correspondía revocar la Resolución Administrativa impugnada.





- x. Finalmente, solicita revocar la Resolución del Recurso de Alzada y en consecuencia confirmar la Resolución Administrativa N° 232332000088.

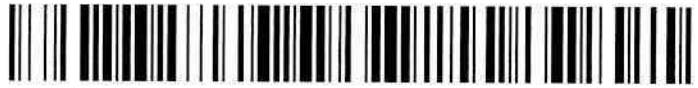
I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0057/2024, de 1 de abril de 2024, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba (fs. 49-57 vta. del expediente), revocó totalmente la Resolución Administrativa N° 232332000088, de 13 de noviembre de 2023, declarando extinguida por prescripción la facultad de ejecución de la sanción por incumplimiento a deberes formales, contenida en el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 332032001382, de 17 de diciembre de 2020, emergente de la Resolución Sancionatoria N° 181832000080, con los siguientes argumentos:

- i. Sobre la prescripción de la facultad de ejecución de la sanción de la Administración Tributaria, manifestó que, acorde a la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 1169/2016-S3 y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1026/2021, para la prescripción de la facultad de ejecución de sanciones se debe considerar la norma vigente al inicio del cómputo del término de prescripción. Evidenció que la Resolución Sancionatoria N° 181832000080, fue notificada el 23 de mayo de 2018 y al no haber sido recurrida adquirió firmeza constituyéndose en Título de Ejecución Tributaria (TET), el 13 de junio de 2018, conforme el Artículo 108, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), momento en el que inició el cómputo de cinco (5) años respecto a la facultad para ejecutar sanciones por contravenciones tributarias, de acuerdo a las modificaciones al Artículo 59, Parágrafo III del citado Código, previstas por las Leyes Nos. 291 y 317, finalizando dicho término el 13 de junio de 2023; por lo que, estableció que dicha facultad se encuentra prescrita.
- ii. En cuanto a lo alegado por el Sujeto Activo sobre que el CTB contiene un vacío legal con relación a las causales de interrupción de la prescripción en fase de ejecución tributaria; debiendo, al amparo de los Artículos 5, Numeral 4 y 8, Parágrafos I y III de la mencionada norma, proceder a emplear el Código Civil; indicó que la prescripción se encuentra ampliamente desarrollada en los Artículos 59, 60, 61 y 62 del CTB con la regulación expresa del cómputo, las causales de interrupción, suspensión y el término, no sólo en la fase inicial de determinación de la deuda, sino también en la etapa de ejecución tributaria; en consecuencia,



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



descartó el argumento de la Administración Tributaria, ya que no existe la aludida ausencia procesal.

- iii. Respecto a que el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 332032001382, fue notificado el 27 de mayo de 2021, interrumpiendo el cómputo de la prescripción; por lo que, no existió inactividad al aplicar medidas coactivas en contra del Contribuyente conforme el Artículo 110 del CTB, precisó que las mencionadas actuaciones no se constituyen en causales de interrupción y suspensión de la prescripción según los Artículos 61 y 62 del referido Código; de manera que, descartó lo señalado por el Sujeto Activo.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, que en la Disposición Adicional Tercera dispone: *“La Autoridad de Impugnación Tributaria anteriormente denominada Superintendencia Tributaria, compuesta por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y las Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria, continuará cumpliendo sus objetivos, funciones y atribuciones”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la CPE, el Código Tributario Boliviano (CTB) y la Ley N° 3092; Decreto Supremo N° 4857 y demás normas reglamentarias conexas.



CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 10 de mayo de 2024, mediante Nota ARIT-CBA-SC-JER-0045/2024, de 8 de mayo de 2024, se recibió el expediente ARIT-CBA-0003/2024 (fs. 1-67 vta. del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 15 de mayo de 2024 (fs. 68-69 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 70 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario



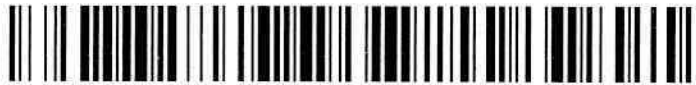


Boliviano (CTB), vence el **1 de julio de 2024**; por lo que, la presente Resolución se emite dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de Hecho.

- i. El 28 de julio de 2017, la Administración Tributaria notificó por cédula a Matilde Helen Meneses Vidal con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31179904006962, de 1 de marzo de 2017, por el incumplimiento a la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA, a través del Software Da Vinci, Módulo - LCV de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, noviembre y diciembre de 2013 sancionando cada uno con una multa de 500 UFV, haciendo un monto total de 3.000 UFV, conforme al Numeral 3.1 del Anexo I de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0033-16 (fs. 1-4 de antecedentes administrativos).
- ii. El 23 de mayo de 2018, el Sujeto Activo notificó por cédula a la Contribuyente con la Resolución Sancionatoria N° 181832000080, de 27 de febrero de 2018, que ratificó el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 31179904006962 (fs. 18-24 de antecedentes administrativos).
- iii. El 27 de mayo de 2021, la Administración Tributaria notificó por medios electrónicos al Sujeto Pasivo con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 332032001382, de 17 de diciembre de 2020, comunicando a Matilde Helen Meneses Vidal el inicio de la ejecución tributaria de la Resolución Sancionatoria N° 181832000080, al encontrarse ejecutoriada y constituida en Título de Ejecución Tributaria (TET), conforme disponen los Artículos 108 del CTB y 4 del Decreto Supremo N° 27874 (fs. 31-32 de antecedentes administrativos).
- iv. El 20 de septiembre de 2023, Matilde Helen Meneses Vidal, planteó prescripción de la facultad de ejecución de la sanción contenida en la Resolución Sancionatoria N° 181832000080 (fs. 38-41 de antecedentes administrativos).
- v. El 8 de diciembre de 2023, la Administración Tributaria notificó personalmente a la Contribuyente, con la Resolución Administrativa N° 232332000088, de 13 de noviembre de 2023, que resolvió rechazar la petición de prescripción de la facultad de ejecución de sanción, correspondiente a la Resolución Sancionatoria N° 181832000080 con PIET N° 332032001382 (fs. 43-49 de antecedentes administrativos).



IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital Quillacollo del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Geydy Grandon Gonzales, conforme a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 032400000155, de 6 de marzo de 2024 (fs. 59-60 del expediente), el 11 de junio de 2024, presenta alegatos escritos (fs. 74-76 del expediente), reiterando los argumentos de su Recurso Jerárquico.

IV.3. Antecedentes de Derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 60. (Cómputo). (...).

III. En el supuesto del Parágrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

Artículo 61. (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 62. (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Artículo 108. (Títulos de Ejecución Tributaria).

- I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:
 1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen (...).





Artículo 154. (Prescripción, Interrupción y suspensión).

(...)

IV. La acción administrativa para ejecutar las sanciones prescribe a los cinco (5) años.

ii. Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2012).

Disposición Adicional Quinta. Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 59. (Prescripción).

I. (...).

II. (...)

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.

IV. La facultad de ejecutar la Deuda Tributaria determinada, es imprescriptible”.

Disposición Adicional Séptima.

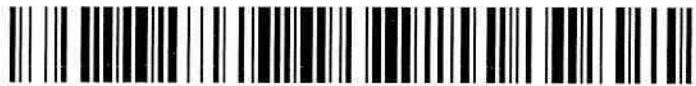
Se modifican los Párrafos III y IV del Artículo 154 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0863/2024, de 20 de junio de 2024, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Sobre la prescripción de la facultad de ejecución de sanciones.

- i. La Gerencia Distrital Quillacollo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en su Recurso Jerárquico, refiere que, de acuerdo al principio de sometimiento pleno a la Ley y legalidad, corresponde aplicar la ley vigente a momento de atender una solicitud; es decir, el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) actual que establece la imprescriptibilidad en la fase de ejecución tributaria. Agrega que demostró haber realizado acciones de cobro del adeudo tributario, tal como la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 332032001382; por ende, en ningún momento estuvo inactiva la intención de cobro.



- ii. Menciona que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) no consideró de manera correcta que la Resolución Sancionatoria se constituyó en Título de Ejecución Tributaria (TET) según el Artículo 108 del CTB; y que tampoco tomó en cuenta el vacío en la citada norma por la ausencia de causales de interrupción de la prescripción en fase de ejecución tributaria; por tanto, conforme los Artículos 5, Numeral 4; y 8, Parágrafos I y III del señalado Código se debe emplear los Artículos 340, 1492, 1493 y 1503, Parágrafo II del Código Civil. Añade que tendrían que concurrir dos elementos: el transcurso del tiempo y la inacción del titular del derecho; sin embargo, acreditó que efectuó medidas coactivas sin que se produzca la inactividad; por lo que, el fallo de Alzada se alejó del hecho y del derecho, valorando incorrectamente los antecedentes y la solicitud de prescripción, pues la facultad de ejecución de la deuda tributaria se encuentra incólume.
- iii. Al respecto, la doctrina tributaria en cuanto a la prescripción, indica: *"La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla"* (MARTÍN, José María. *Derecho Tributario General*. 2ª Edición. Buenos Aires - Argentina: Editorial "Depalma", 1995. Pág. 189).
- iv. Por su parte, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual menciona: *"(...) que la prescripción de las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, tornándose las obligaciones inexigibles, por la prescripción de acciones que se produce"* (CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 24ª Edición. Buenos Aires - Argentina: Editorial "Heliasta", 1997. Pág. 376).
- v. En este contexto, el Artículo 59, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano (CTB), modificado por la Ley N° 291, establece que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años, En cuanto al cómputo, el Artículo 60, Parágrafo III del citado Código, señala que en el supuesto del Artículo 59, Parágrafo III, el término se computará desde el momento que **adquiera la calidad de Título de Ejecución Tributaria**.
- vi. Asimismo, el Artículo 154, Parágrafo IV del CTB, con las modificaciones de la Ley



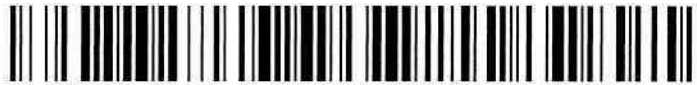


N° 291, dispone que la acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo; y que la acción administrativa para ejecutar sanciones prescribe a los cinco (5) años.

- vii. En ese mismo marco legal, en cuanto a las causales de interrupción y suspensión, los Artículos 61 y 62 del CTB señalan que la prescripción se interrumpe por la notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de Facilidades de Pago; además, el término se suspende, con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el Contribuyente o por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del Contribuyente.
- viii. Al respecto, de la revisión de antecedentes administrativos se advierte que la Administración Tributaria notificó al Contribuyente con el Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC) N° 31179904006962, por el incumplimiento a la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo - LCV de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, noviembre y diciembre de 2013; sancionando cada uno con una multa de 500 UFV, haciendo un monto total de 3.000 UFV, de acuerdo al Numeral 3.1 del Anexo I de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0033-16. Posteriormente, se notificó la Resolución Sancionatoria N° 181832000080, que ratificó el citado AISC; consiguientemente, a través del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 332032001382 el Sujeto Activo comunicó a Matilde Helen Meneses Vidal el inicio de la ejecución tributaria de la mencionada Resolución Sancionatoria, al encontrarse ejecutoriada y constituida en TET conforme disponen los Artículos 108 del CTB y 4 del Decreto Supremo N° 27874; al efecto, el Sujeto Pasivo, solicitó la prescripción de la facultad de ejecución de la sanción, siendo respondida con la Resolución Administrativa N° 232332000088, que resolvió rechazar dicha petición (fs. 1-4, 18-24, 31-32, 38-41 y 43-49 de antecedentes administrativos).
- ix. En ese entendido, cabe puntualizar que de acuerdo a la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 1169/2016-S3, de 26 de octubre de 2016, **para el análisis de la prescripción de las facultades de ejecución de la sanción la norma aplicable es aquella vigente en el momento del inicio del cómputo del término de prescripción**; de modo que, en el presente caso, considerando que la Resolución Sancionatoria N° 181832000080, de 27 de febrero de 2018 adquirió la calidad de Título



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

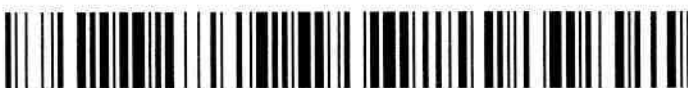


de Ejecución Tributaria el **13 de junio de 2018**, corresponde aplicar el Artículo 59, Parágrafo III del CTB con las modificaciones realizadas a través de las Leyes Nos. 291, de **22 de septiembre de 2012** y 317, de **11 de diciembre de 2012**, que se encontraban plenamente vigentes en ese momento.

- x. Asimismo, de acuerdo a lo señalado queda claro que el caso versa sobre la **prescripción de la facultad de ejecución de la sanción**, toda vez que el acto administrativo definitivo no determinó una deuda tributaria sino una **sanción administrativa**; desestimándose de esta manera la imprescriptibilidad contemplada en el Artículo 59, Parágrafo IV del referido Código, alegada por la Administración Tributaria.
- xi. Con relación a las causales de interrupción; se debe puntualizar que el Artículo 61 del CTB preceptúa que la prescripción se interrumpe por: 1) La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa; y 2) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable; o por la solicitud de facilidades de pago. En ese sentido, no es evidente que exista un vacío legal en el CTB en etapa de ejecución tributaria, encontrándose las causales expresamente establecidas en dicha norma; en ese contexto, no es pertinente recurrir al Código Civil como manifiesta el Sujeto Activo, pues el mencionado instituto jurídico en cuanto al plazo, cómputo, causales de interrupción y suspensión se encuentra normado en los Artículos 59, 60 y 61 del CTB, como también lo expresó la Resolución del Recurso de Alzada; en consecuencia, no se evidencia lo agraviado por la Administración Tributaria respecto al fallo de Alzada; por lo que, se desestima la observación.
- xii. Por todo lo expuesto, corresponde a esta instancia Jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0057/2024, de 1 de abril de 2024, que revocó totalmente la Resolución Administrativa N° 232332000088, de 13 de noviembre de 2023, declarando extinguida por prescripción la facultad de ejecución de la sanción.



Por los Fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, a la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0057/2024, de 1 de abril de 2024, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.



POR TANTO:

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), designada mediante Resolución Suprema N° 27219 de 12 de noviembre de 2020, en el marco del Artículo 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE); y Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 4857, que suscribe la presente Resolución de Recurso Jerárquico, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132; 139, Inciso b); y 144 del Código Tributario Boliviano (CTB),

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0057/2024, de 1 de abril de 2024, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Matilde Helen Meneses Vidal contra la Gerencia Distrital Quillacollo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), que revocó totalmente la Resolución Administrativa N° 232332000088, de 13 de noviembre de 2023, declarando extinguida por prescripción la facultad de ejecución de la sanción; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Mariana Rivera Gonzalez
DIRECTORA EJECUTIVA GENERAL
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA



J. O. P. C. f.
DEMBVLQR/LMAV/WPCC/gajv